

CUNHA GONÇALVES, Luis da: "Breves observações ao Esboço de anteproyeto de Cód. Comercial brasileiro". Revista Forense (Rio de Janeiro), CXXXV (junio 1951); págs. 361-370.

Rápido análisis crítico de las disposiciones más características del "esbozo" de anteproyecto de C. de c. debido a Florencio de Abreu. El profesor portugués señala que propiamente se trata de un verdadero "anteproyecto", y sugiere numerosas rectificaciones.

J. P. G.

WILLIAMS, Ricardo: "El proyecto del Poder Ejecutivo sobre Ley nacional de bancarrotas". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires), año VI, núm. 25 (julio-agosto 1951); páginas 933-950.

Después de una rápida referencia a los antecedentes legislativos y a los proyectos que precedieron al actual, el autor analiza las principales innovaciones que en él se introducen: unificación del régimen para comerciantes y no comerciantes; modificación del régimen de los privilegios; supresión de la liquidación sin quiebra; sindicatura única. En la parte final, formula "críticas constructivas" al Proyecto, la más importante de las cuales afecta a la insuficiencia de la fórmula adoptada para definir la cesación de pagos.

J. P. G.

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

GARCIA, Honorio: "Notas para unos prolegómenos a la historia del Notariado español. Tiempos anteriores a la Reconquista". Revista Internacional del Notariado, 10, 1951; págs. 101-123.

La historia del Notariado no puede estudiarse independientemente de la historia de la instrumentación y el conocimiento de la manera como se llenó esta función anteriormente a la aparición en la Sociedad del Notario, es indispensable para cuanto se haga en orden a la investigación y conocimiento de aquella disciplina. Estudia los tiempos prerromanos, las disposiciones del "Liber Iuditorum", respecto a los instrumentos, las fórmulas visigóticas halladas por Ambrosio de Morales en la Catedral de Oviedo y que constituyen la única fuente de aplicación del Derecho que nos ha quedado de aquellos tiempos. De su examen deduce que los "scriptores" de aquel tiempo, siguieron usando fórmulas ya tradicionales, tomadas probablemente de los escribas hispanorromanos, que ni de los textos legales ni de las fórmulas se deduce la existencia de personas que redacten los instrumentos con privilegio para ello, los instrumentos no

hacían fe por sí mismos, sino que su credulidad se apoyaba en la fe de los testigos que los suscribían; el instrumento no tiene sustantividad propia, sino que la toma del negocio jurídico que contiene.

ROMAGUERA MARIA, Luis Arturo: "Un extraño modo de garantizar la seguridad jurídica". *Nuestra Revista*, 823, 1951; págs. 1-4.

La confusión de la Oficina Liquidadora y el Registro, está perjudicando enormemente tanto al Registrador como al Notario. Por lo que hace al Notario, mientras que éste cuida celosamente de que los documentos por él autorizados satisfagan el impuesto, el Liquidador admite toda clase de documentos y no tiene medios materiales para obligar al pago a los documentos privados, porque desconoce su existencia; por ello, propugna la modificación del artículo 41 del Reglamento del Impuesto; consideraciones análogas hace respecto al Registro de la Propiedad, estimando que la clave de todo se halla en esa norma destructora de la seguridad jurídica que se contiene en el artículo 41 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales.

TAVARES DE CARVALHO, Fernando: "A nova organização dos serviços de registro e do notariado". *Revista Internacional del Notariado*, do. 9, 1951; págs. 17-39.

Constituye el objeto del trabajo, la organización de los servicios de Registro y de Notariado aprobada en Portugal por el Decreto-Ley de 19 de diciembre de 1949, y puesta en vigor a partir de 1.º de enero de 1950, que marca no sólo en aquel país, sino en todo el mundo del Notariado latino un paso indeleble en los anales de la evolución institucional de la magistratura de la fe pública.

V.: "¿Reforma de la demarcación de Notarías o reformas del Reglamento Notarial?" *Nuestra Revista*, 828, 1951; págs. 4-6.

Estima que más que reformar las demarcaciones notariales y crear más Notarías en las grandes capitales, lo que habría que reformar es el Reglamento Notarial, habida cuenta del volumen de trabajo que se desarrolla en alguna Notaría. La reforma debiera ser del capítulo II, del título III del Reglamento y del número 3 del artículo 3.º de su anexo I, en el sentido de que el Notario que protocolice más de un determinado número de folios habría de ser privado de todos los documentos de turno.

Z.: "La máquina de escribir y los protocolos". *Nuestra Revista*, 823, 1951; págs. 4-5.

Propugna la admisión de la matriz mecanografiada, que por otra parte tampoco es una revolución tan grande como a primera vista parece,

ya que en los archivos notariales existen protocolizados muchos documentos que están escritos a máquina o impresos, aparte de que el mismo Reglamento en determinados casos lo autoriza, como son el de las actas de protesto de documentos de giro o por arribada forzosa de buques, poderes generales para pleitos, los contratos de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento y los de arrendamientos de fincas rústicas, etcétera.

Z.: "Demarcación Notarial". Nuestra Revista, 826, 1951; págs. 1-3.

El artículo 72 del Reglamento establece el número de Notarías y punto de Residencia de los Notarios, y ante una próxima reforma de la "demarcación notarial", estima que ha llegado la hora de estudiar el aumento de Notarías, por lo menos en las capitales de gran contratación, y sin que sea necesario suprimir ninguna Notaría de tercera, ya que puede asegurarse que en la actualidad todas las notarías bien atendidas producen lo suficiente para el sostenimiento decoroso del Notario.

V. Derecho procesal

A cargo de José María DESANTES GUANTER

I. Introducción

ALLORIO, Enrico: "Collaborazione internazionale nello studio del Diritto processuale". Jus, septiembre, 1951; págs. 417-426.

En sentido opuesto al movimiento codificador de nacionalización de los derechos y consiguiente reparación o estancamiento, se observa una tendencia al estudio del Derecho comparado, no para apropiarse las instituciones extranjeras, sino como medio de construcción y profundización de un Derecho cada vez más universalmente válido. Se opone a ello la in-comunicabilidad esencial de los ordenamientos jurídicos. Pero esto no es óbice para la construcción con todos ellos de una "dogmática superior", en frase de Carnelutti. La última parte la dedica a estudiar concretamente los puntos de colaboración germano-italiana.

2. Parte general

ALFONSIN, Quintín: "La ejecución extranacional de las Sentencias en materia civil y comercial". Revista de Derecho Público y Privado (Montevideo), XIII-154; págs. 195-223, y XIII-155; págs. 259-274.

Diferencia para la exposición el que la Sentencia que ha de ejecutarse esté dictada por un Juez con competencia nacional o internacional. En el